

na de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaracion conveniente.

16.ª Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

17.ª Nombrar los Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes.

Los Tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demás que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al Gobernador respectivo, quien, en union de la Junta departamental, podrá excluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y, hecha esta operacion, las devolverán á los mismos Tribunales. Estos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres despues de la exclusion, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá este, con su Consejo, excluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nacion; y (pasada por último á la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expedidos.

18.ª Confirmar el nombramiento de los Jueces propietarios de primera instancia, hecho por los Tribunales superiores de los Departamentos.

19.ª Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delinquentes.

20.ª Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nacion.

21.ª Consultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

22.ª Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República acerca de la calificacion hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3.º art. 2 de la primera ley constitucional.

Art. 13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en las términos que prevendrá una ley, bajo las bases siguientes:

1.ª De esta Corte Marcial solo los Ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

2.ª En los negocios civiles solo conocerán y decidirán los Ministros letrados.

3.ª En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los Comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 14. En esta Corte Marcial habrá siete Ministros militares propietarios, y un Fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La eleccion de todos se hará de la misma manera que la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como estos, de la prerogativa concedida en el art. 9. Sus calidades serán la 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª que expresa el art. 4 de esta ley, debiendo ser además Generales de Division ó de Brigada.

Art. 15. Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos á cosas del servicio, serán los mismos que exige el art. 16 de esta ley en

la restriccion 4. para que puedan encargarse de alguna comision los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia, y de sus individuos son las siguientes:

1.ª No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

2.ª No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion.

3.ª Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los Tribunales de los Departamentos, ó que pertenezcan á la jurisdiccion de su respectivo territorio.

4.ª Ninguno de los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema podrá tener comision alguna del Gobierno. Cuando éste por motivos particulares, que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar á algun Magistrado para Secretario del Despacho, Ministro diplomático ú otra comision de esta naturaleza, podrá hacerlo, con acuerdo del Consejo, y consentimiento del Senado.

5.ª Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema, no podrán ser abogados, ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Art. 17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior, y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecucion, y lo pasará despues al Congreso para su reforma ó aprobacion.

De los Tribunales superiores de los Departamentos.

Art. 18. En cada Capital de Departamento se establecerá un Tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Art. 19. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, é independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Para ser electo Ministro de dichos Tribunales se requiere:

1.º Ser mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que expresa el art. 4 párrafo 2.º de esta ley.

2.º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

3.º Tener la edad de treinta años cumplidos.

4.º No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.

5.º Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesion por seis años á lo menos.

Art. 21. Los Jueces superiores y Fiscales de los Tribunales, al tomar posesion de sus destinos, harán el juramento prevenido en el art. 7, ante el Gobernador y Junta departamental.

Art. 22. Las atribuciones de estos Tribunales son las que siguen:

1.ª Conocer en segunda y tercera instancia, de las causas civiles y criminales pertenecientes á su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los Gobernadores de los Departamentos, cuya Capital esté mas inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los Magistrados superiores de estos.

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que

fueren demandados los Jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del Tribunal por faltas, abusos, ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan, ó causas que se formen en iguales casos, en los Departamentos cuya Capital esté mas inmediata.

3.^a Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion, y de las de vista que causen ejecutoria.

4.^a Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre sus Jueces subalternos.

5.^a Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los Jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no Arzobispos ni Obispos.

6.^a Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.

7.^a Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos Tribunales, verificándolo precisamente con intervencion de los Gobernadores y Juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo 17.^o del art. 12 de esta ley.

8.^a Nombrar á los Jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervencion de los Gobiernos y Juntas departamentales respectivas. Esta intervencion se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo 17.^o del art. 12 de esta ley; y dando inmediatamente cuenta á la Corte Suprema para la confirmacion del nombramiento hecho por el Tribunal.

9.^a Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.

Art. 23. Las restricciones de estos Tribunales y de sus Ministros son las siguientes:

1.^a No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

2.^a No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus Departamentos.

Art. 24. Ninguno de los Ministros y Fiscales de estos Tribunales podrá ser abogado, ó apoderado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

De los Jueces subalternos de primera instancia.

Art. 25. En las cabeceras de distrito de cada Departamento se establecerán Jueces subalternos, con sus Juzgados correspondientes, para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia.

Los habrá tambien en las cabeceras de partido que designen las Juntas departamentales, de acuerdo con los Gobernadores, con tal de que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Art. 26. Para ser Juez de primera instancia se requiere:

1.^o Ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo 2.^o del art. 4 de esta ley.

2.^o Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

3.^o No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.

4.^o Tener veintiseis años cumplidos de edad.

5.^o Ser letrado, y haber ejercido esta profesion cuatro años á lo menos.

Art. 27. Los Jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Art. 28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 29. En estos, los Alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Previsiones generales sobre la administracion de justicia en lo civil y criminal.

Art. 30. No habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar.

Art. 31. Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo á las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Art. 32. Tambien serán perpetuos los Ministros de los Tribunales superiores de los Departamentos y los Jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 33. Todos los Magistrados y Jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Art. 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber mas que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada segun su naturaleza, entidad y circunstancias.

Art. 35. Los Ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.

Art. 36. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó barateria produce accion popular contra los Magistrados y Jueces que la cometieren.

Art. 37. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará tambien personalmente responsables á los Jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningun juicio.

Art. 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los Jueces que la cometieren.

Art. 39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles, ó criminales sobre injurias puramente personales, por medio de Jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 40. Para entablar cualquiera pleito civil, ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo á esta materia.

Art. 41. El mandamiento escrito y firmado del Juez, que debe preceder á la prision segun el párrafo 1.^o art. 2 de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; este y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlos, ó eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse segun sus circunstancias.

Art. 42. En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 43. Para proceder á la prision se requiere: 1.º Que preceda informacion sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal. 2.º Que resulte tambien algun motivo, ó indicio suficiente, para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Art. 44. Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal, ó sospecha fundada, que incline al Juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los Jueces en esta materia.

Art. 45. Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Art. 47. Dentro de los tres dias en que se verificare la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere, y tanto esta primera declaracion como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta á sus hechos propios.

Art. 48. En la confesion, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 51. Toda pena, asi como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

SEXTA.

DIVISION DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y GOBIERNO INTERIOR DE SUS PUEBLOS.

Art. 1. La República se dividirá en Departamentos, conforme á la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en Distritos, y estos en Partidos.

Art. 2. El primer Congreso constitucional en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de sus sesiones, hará la division del territorio en Departamentos por una ley, que será constitucional.

Art. 3. Las Juntas departamentales en el resto de ese año, harán la division de su respectivo Departamento en Distritos, y la de estos en partidos; dando cuenta al Gobierno, y este con su informe al Congreso para su aprobacion. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la República por una ley secundaria.

Art. 4. El Gobierno interior de los Departamentos estará á cargo de los Gobernadores con sujecion al Gobierno general.

Art. 5. Los Gobernadores serán nombrados por este á propuesta en terna de las Juntas departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los Gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

Art. 6. Para ser Gobernador se necesita:

1.º Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.

2.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

3.º Ser natural ó vecino del mismo Departamento.

4.º Tener de edad 30 años cumplidos.

5.º Tener un capital físico ó moral que le produzca de renta anual dos mil pesos á lo menos.

6.º Pertenecer al estado secular.

Art. 7. Toca á los Gobernadores:

1.º Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del Departamento.

2.º Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.

3.º Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Gobierno general, y las disposiciones de la Junta departamental, previa la aprobacion del Congreso, en los casos que la necesiten segun esta ley.

4.º Pasar al Gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la Junta departamental.

5.º Nombrar los Prefectos, aprobar el nombramiento de los Sub-Prefectos del Departamento, confirmar el de los Jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido previamente el dictamen de la Junta departamental en cuanto á la remocion.

6.º Nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

7.º Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del Departamento.

8.º Suspender á los Ayuntamientos del Departamento, con acuerdo de la Junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al Gobierno general, para que este, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.

9.º Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de Ayuntamientos, y admitir ó no las renunciaciones de sus individuos.

10.º Ejercer, en union de la Junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribucion 17.ª y el 22 en la 8.ª de la quinta ley constitucional.

11.º Excitar á los Tribunales y Jueces para la mas pronta y recta administracion de Justicia, poniendo en conocimiento de las Autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

12.º Vigilar sobre las oficinas de Hacienda del Departamento en los términos que prevendrá la ley.

Art. 8. En las faltas temporales del Gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este.